

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

AP-0162-2023

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado:	66001310300320190015401
Pereira,	junio dieciséis de dos mil veintitrés
Asunto:	Impedimento, admisión e inadmisión
Demandante:	Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvante:	Gerardo Herrera Sebastián Ramírez Sebastián Colorado Cotty Morales Caamaño
Demandado:	BANCO CAJA SOCIAL, ubicada en la cra. 7ª calle 18 esquina de Pereira
Proceso:	Acción popular

Vista la manifestación del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, se acepta el impedimento por él expuesto, de acuerdo con lo preceptuado en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación que contra la sentencia de primer grado interpusieron la parte accionante y los coadyuvantes Gerardo Herrera, Sebastián Colorado y Cotty Morales Caamaño, en la acción popular iniciada por el señor **Javier Elías Arias Idárraga**, coadyuvantes: **Gerardo Herrera, Sebastián Ramírez, Sebastián Colorado y Cotty Morales Caamaño** frente al **BANCO CAJA SOCIAL, ubicado en la con calle 18 esquina - Pereira.**

1- Ninguna crítica se advierte sobre la impugnación que elevó el actor popular, por cuanto él la presentó (capacidad), el fallo le causa un agravio (legitimación), promovió el recurso en tiempo (oportunidad), la

sentencia admite la apelación, según el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 (procedencia) y no existe una específica carga en este tipo de actuaciones que deba ser cumplida para la remisión del expediente a esta sede. Por tanto, se admitirá su recurso.

2. No ocurre igual con la apelación que presentan los coadyuvantes Gerardo Herrera, Sebastián Colorado y Cotty Morales Caamaño, por los siguientes motivos:

Cobró vigencia el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016, en su última fase, y a partir de allí el ejercicio de interpretación que incumbe a los jueces sale a la luz, porque, a pesar de haber recogido en general la doctrina y la jurisprudencia que venían dispersas, y las normas procesales existentes de muchos años atrás, sus nuevas disposiciones causan algunas polémicas que deberá la judicatura ir despejando.

Un tema, por ejemplo, que suscita controversia, es la regulación que se le dio al recurso de apelación, y particularmente en el caso de las sentencias. Concretamente, el artículo 322 del estatuto señala que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”*. Y señala enseguida la norma que, cuando no se precisen esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso; y si no fuere sustentado ante el superior, se declarará igualmente desierto.

Esta disposición, aplicable al presente asunto por disposición de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé, en la nueva forma del recurso de apelación, entonces, dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues

allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, que si es con vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, corresponderá hacerlo dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior; y si se acude al Decreto 806 de 2020, como acontece en la actualidad, pues aún está vigente, debe procurarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la alzada.

Ahora bien, a la omisión de los reparos concretos el mismo legislador le trajo una consecuencia exacta, pues señaló que de no hacerlos en primera instancia, el juez debe declarar desierto el recurso (art. 322). Eso es claro, pero la cuestión es que no dijo qué hacer en el evento de que se soslayaran tales reparos, o los formulados nada tuvieran que ver con la decisión adoptada y el juez concediera, a pesar de la falencia, la apelación.

Para esta Sala, la cuestión debe resolverse aplicando la misma consecuencia, esto es, la deserción del recurso.

Todo lo anterior se trae a colación en este caso concreto, dado que, como viene de verse, a la sentencia del juez de primer grado deben hacerse reparos concretos. La norma, en realidad, no define, y no debía hacerlo, qué es un “*reparo concreto*”, pero lo que sí es cierto es que da una pauta en cuanto señala que ellos deben estar referidos a la “*decisión*”, para que luego, en la sustentación se pueda efectuar la ampliación correspondiente.

Lo que se entiende de allí es que el reparo que se formula al fallo tiene que involucrar la parte resolutive del mismo, es decir, debe indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface los intereses de la parte que recurre y lo que quiere el inconforme que se revoque o se reforme.

Y respecto de los reparos que presentaron los coadyuvantes Gerardo Herrera¹, Sebastián Colorado² y Cotty Morales Caamaño³, en realidad nada atacan del fallo de primera instancia. Veamos:

- El primero, indica en su escrito de impugnación que:

...ante el cero impulso oficioso de la juzgadora se desconocieron todos los términos perentorios de tiempo que le impone la ley 472 de 1998. Se debe declarar la nulidad art. 121 cgp. Esta Juzgadora NO GUSTA RESPETAR Y MENOS CUMPLIR TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO QUE LE IMPONE LA LEY 472 DE 1998, ART. 84.

- El segundo de los recurrentes, señala:

...apelo, amparado art. 357 cpc. La Juzgadora no aplica términos perentorios de tiempo que le ordena la ley 472 de 1998 y solo profiere sentencia casi 4 años después. Sin embargo en la acción popular 2016 18, concede apelación mas de un años después y pido se aporte copia de dicho fallo referido como prueba trasladada y así probar la mora judicial.”

- Por su parte, la coadyuvante Cotty Morales, simplemente indica que:

Le informo, respetuosamente, desde mi voluntad de participar como coadyuvante, mi interés de interponer el recurso de reposición y eventualmente en subsidio, el de apelación de las acciones populares notificadas en los estados del 08-11-2022. Lo anterior porque no he podido realizar mis actividades relacionadas con las acciones populares de una manera normal, porque esta coadyuvancia participó en el evento del Consejo de Estado “litigiosidad y virtualidad en las regiones. Me reservo la posibilidad de sustentar oportunamente lo que considere necesario.”

En sus escritos se dedican a señalar la mora judicial para resolver esta clase de acciones constitucionales, la falta de impulso oficioso, la

¹ 01PrimeraInstancia, archivo 52

² Ibídem., archivo 53

³ Ib., archivo 55

aplicación del artículo 121 y actividades externas que en nada atacan la sentencia recurrida.

Así que el aspecto a discutir por vía de los reparos concretos, recaía en lo decidido por la juez de instancia, que no es otro diferente a negar las pretensiones de la demanda constitucional por el hecho de que no existe la entidad accionada en la dirección reportada en la demanda, y contra tal afirmación ninguna controversia se plantea que sirva al propósito de fijar la competencia de la Sala en segunda instancia para resolver la alzada en los términos del artículo 328 del CGP.

Dicho lo anterior, se concluye que en el asunto que nos ocupa los coadyuvantes recurrentes no formularon reparos concretos contra la sentencia. Así que el hecho de la mora en las decisiones y otros aspectos externos al fallo, no guardan ninguna relación con lo que efectivamente fue resuelto y, por ello, ha debido la jueza declarar desierto dichos recursos de apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que tal consecuencia debe mantenerse en esta instancia ante la ausencia de reparos, se tomará esa determinación.

Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **SE ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida en este asunto.

En firme el presente auto, empieza a correr el término para sustentar el recurso por el término de cinco (5) días. Vencido dicho plazo se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 trae, como consecuencia de la omisión de la sustentación, la deserción del recurso, esta Sala acoge el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias como la STC5497-2021 y la STC6530-2021, en sede constitucional, o la SC3148-2021, en sede ordinaria, en cuanto varió su posición en el sentido de tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado al momento de interponer el recurso⁴, en este caso concreto.

Así las cosas, en caso de que no se allegue escrito alguno en esta sede, por Secretaría, se correrá el traslado de la sustentación presentada en primera instancia⁵. Lo anterior, con el fin de que la parte no recurrente ejerza el derecho de réplica, lo cual hará a través del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Se **DECLARAN DESIERTOS** los recursos de apelación que en el presente asunto interpusieron los coadyuvantes, Gerardo Herrera, Sebastián Colorado y Cotty Morales Caamaño.

Notifíquese,

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

⁴ 01PrimeraInstancia, archivo 54

⁵ Ibídem.

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3889ad5b435b08734c792ac8ff48746e780d984792a979dd1fc4da92f46a053**

Documento generado en 16/06/2023 11:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>